

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 3414-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º 3414-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de noviembre de 2021, Nancy Ximena Balseca presentó una demanda de acción de protección¹ en contra de la Fiscalía General del Estado² (en adelante, “FGE”) y de la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”). En la demanda impugnó el acto administrativo que dio por terminado su nombramiento provisional de asistente administrativa de procesos desconcentrados de la Fiscalía Provincial de Pichincha. La causa fue identificada con el N.º 17460-2021-05499.
2. El 24 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “Unidad Judicial”) negó la acción de protección. Esta decisión fue apelada por Nancy Balseca.
3. El 8 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “Sala”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia emitida por la Unidad Judicial. El 21 de septiembre de 2022, se aceptó el recurso de aclaración y ampliación y se corrigió el nombre de la legitimada activa en la sección decisoria de la sentencia.
4. El 20 de octubre de 2022, Nancy Ximena Balseca (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

¹ La accionante impugnó la “acción de personal No. 4062 DTHFGE del 30 de septiembre del 2019 suscrito por Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado (...) (a través de la cual se da por terminado el nombramiento provisional (...) en el cargo de asistente administrativo de procesos desconcentrados de la Fiscalía Provincial de Pichincha”.

² Representada por Diana Salazar Méndez en su calidad de fiscal general del Estado y Jonathan Francisco García Cañarte en su calidad de director de talento humano de la Fiscalía General del Estado.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de octubre de 2022** en contra de una sentencia cuyo auto de aclaración y ampliación fue notificado el **21 de septiembre de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra las sentencias impugnadas no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La accionante solicitó que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1) y 82 de la Constitución, respectivamente. Adicionalmente, solicitó que se revoque las sentencias, se acepte su acción de protección y se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la FGE.

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. La decisión judicial impugnada habría vulnerado la garantía de la motivación porque no reconoció que trabajó más de seis años en la FGE y no aplicaron lo prescrito en la Disposición Transitoria Décima Quinta y el artículo

³ Para el conteo del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se tomó en cuenta el día 10 de octubre de 2022, ya que el feriado nacional del 9 de octubre (Independencia de Guayaquil) se trasladó al mencionado día.

18 del Reglamento de la LOSEP.

10.2. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa porque: (i) un caso similar se resolvió de manera distinta; y, (ii) no se habría resuelto la causa en mérito del expediente pues considera que el tribunal de apelación no revisó los documentos que lo conformaban, dejándola en indefensión.

10.3. Por último, con respecto a las alegadas vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la accionante citó una sentencia emitida por la Sala, en el marco de un caso contra la FGE, que a su criterio sería análogo y cuya resolución fue distinta al suyo. Además, citó de manera amplia las sentencias constitucionales: N.º 092-13-SEP-CC, causa 538-11-EP; sentencia N.º 045-11-SEP-CC; sentencia N.º 016-13-SEP-CC causa 1000-12-EP; sentencia N.º 149-14-SEP-CC causa 1981-12-EP y sentencia N.º 226-18-SEP-CC causa 110-12-EP.

11. Ahora bien, con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10.1. *supra*, este Tribunal advierte que la accionante considera que los jueces de la Sala no aplicaron correctamente la ley, al omitir la Disposición Transitoria Décima Quinta y el artículo 18 del Reglamento de la LOSEP cuando habría prestado sus servicios en la FGE por más de 6 años. De esta manera, el presente cargo se adecua a la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.4. de la LOGJCC⁴.

12. Con respecto al cargo reseñado en el párrafo 10.2.(ii) *supra*, este Tribunal considera que el argumento presentado denota una inconformidad con la decisión de los jueces de la Sala. Esto porque la accionante afirma que la dejaron en indefensión porque a su criterio el tribunal de apelación no habría resuelto la causa con base en los documentos que formaban parte del expediente. De esta forma, dicho cargo se adecua a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3. de la LOGJCC⁵

13. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que, en las acciones extraordinarias de protección, los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 1967-14-EP, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis o conclusión*), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (*base fáctica*), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de

⁴ LOGJCC: Artículo 62.4.: Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

⁵ LOGJCC: Artículo 62.3.: Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

14. Ahora bien, aplicando el esquema detallado en el párrafo previo, este Tribunal considera que, con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.2.(i) y 10.3. *supra*, no contemplan justificaciones jurídicas que permitan considerarlos completos ya que, si bien la accionante expresó las razones por las cuales considera que se vulneraron sus derechos a la defensa, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, no explicó de qué forma la Sala debía aplicar como un precedente auto vinculante la decisión dictada por otro tribunal de apelación⁶. Siendo así, este Tribunal verifica que lo alegado por la accionante en los párrafos 10.2.(i) y 10.3. *supra*, incumplen con el requisito de admisión prescrito en el artículo 62.1. de la LOGJCC⁷.

15. De conformidad con las conclusiones establecidas en los párrafos anteriores, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones

VI. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 3414-22-EP.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1035-12-EP/20. Párrafo 18.

⁷ LOGJCC. Artículo 62.1.: *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN